



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001.31.05.002.2014.00229.01

DEMANDANTE: Alfredo Jose Pérez Vásquez

DEMANDADO: Clínica Santana SA Y Otros

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, noviembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso Ordinario Laboral que Alfredo José Pérez Vásquez sigue a las ahora demandadas Clínica Santa Ana SA, Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN-, Fundación Oftalmológica de Santander -Foscal-, y la Clínica Valledupar Ltda, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de julio de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Alfredo José Pérez Vásquez, demanda a la Clínica Santa Ana sa, a la Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN-, a la Fundación Oftalmológica de Santander -Foscal-, y a la Clínica Valledupar Ltda, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado sin justa causa por las empleadoras, y que como consecuencia de ello, se condene a las demandadas a pagarle lo correspondiente a primas de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, cotizaciones en pensión, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, vacaciones, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y además las costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Alfredo José Pérez Vásquez, suscribió un contrato de prestación de servicios con la Unión Temporal Avanzar Medico, conformado por las sociedades Clínica Santa Ana sa, Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN-, Fundación Oftalmológica de Santander -Foscal-, y la Clínica Valledupar Ltda.

Ese contrato se suscribió para que el actor, prestara sus servicios como odontólogo, atendiendo usuarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y sus beneficiarios, y el mismo se inició el 01 de septiembre de 2005 y terminó el 30 de abril de 2012.

El demandante cumplía su labor, en el horario que iba de lunes a viernes de 7:00 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm, y devengó como último salario mensual la suma de \$7.119.649.

En la ejecución de ese contrato de prestación de servicios, el actor estuvo subordinado por la Dra. Brenda Molina, quien fungía como coordinadora de la demandada Unión Temporal Avanzar Medico sede Valledupar, y el Dr. Jorge Ricardo León Franco, representante legal de la Fundación Oftalmológica de Santander.

En vigencia del contrato anteriormente descrito, al demandante las demandadas no le pagaron lo correspondiente a prestaciones sociales, y cotizaciones al sistema general de seguridad social integral.

El 2 de mayo de 2012, el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la Fundación Oftalmológica de Santander, con el objeto de atender como odontólogo a los usuarios y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuya cláusula 4° se pactó que el mismo tendría una vigencia de 5 años, a partir de esa fecha.

Mediante oficio CONV062 del 13 de marzo de 2013, el representante legal de la Fundación Oftalmológica de

Santander, le dio por terminado el contrato de prestación de servicios a partir del 30 de abril de 2013.

El 16 de septiembre de 2013, el demandante solicitó a la Fundación Oftalmológica de Santander la liquidación del contrato suscrito con él, teniendo en cuenta que solo se ejecutaron 12 meses de los 5 años pactados.

La Fundación Oftalmológica de Santander, en respuesta del 07 de octubre de 2013, le comunicó al actor que próximamente estarían suministrando la fecha para terminar conjuntamente el contrato, y que hasta ahora no le han cancelado las prestaciones sociales, las cotizaciones a la seguridad social integral, ni tampoco la indemnización por despido injusto.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Después de subsanada la demanda fue admitida por medio de auto del 09 de julio de 2014, y una vez notificada en legal forma, la Clínica Valledupar, aceptó algunos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que los servicios profesionales prestados con el actor, lo fueron en virtud de un contrato de prestación de servicios independiente, de manera autónoma, sin subordinación, y asumiendo el contratista todo el riesgo, además con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del Vínculo Laboral”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

Por su parte las demandadas Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL-, Clínica Santa Ana sa y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN-, fueron notificadas a través de curador ad litem, quien contestó la demanda de manera conjunta, manifestando no constarle los hechos de la misma, y atendiéndose a lo que se pruebe dentro del proceso.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se acreditó la existencia del contrato de trabajo, en tanto que los servicios para los cuales se contrató a Alfredo José Pérez Vásquez, no fueron prestados de manera personal por el mismo, sino por conducto de otros profesionales por él contratados, para cumplir con el objeto del contrato civil suscrito con la Unión Temporal demandada.

Contra esa decisión, la parte demandante propuso recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO

Expuso el demandante como fundamento de su recurso que es equivocada la decisión de no declarar la existencia del contrato de trabajo pedido en la demanda, como quiera que si

bien él subcontrato personal para la prestación del servicio, lo hizo por exigencia que le hiciera la Unión temporal, para poder esta contratar con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero que esa subcontratación en nada se iguala a la labor que propiamente prestó el demandante, ya que esta era una situación diferente y autónoma, con sus propias características.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si por el contrario esa declaratoria hay que hacerla, en consecuencia condenar a la demandada a pagarle al demandante los derechos laborales que está reclamando.

La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por la a quo, en el sentido de no

declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso, no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de las demandadas, ese que es uno de los elementos de ese nexo.

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los

servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, en la jurisprudencia, específicamente reiterada en recientemente jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera en favor de quien lo hizo la presunción contemplada en el art 24 del CST; y cuando eso suceda la labor del juez se limita a indagar si la misma fue desvirtuada por el demandado en el proceso laboral, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente o sin la intención de ser retribuido.

Está acreditado entre folios 172 a 197, que las sociedades CLÍNICA SANTA ANA SA, CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN-, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA, realizaron un acuerdo de Unión Temporal, que denominaron “Unión Temporal Avanzar Medico”, ello con el fin de suscribir un

contrato de prestación de servicios médicos – asistenciales con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como en efecto se hizo, como lo demuestran las pruebas documentales visibles a folios 8 a 236 del expediente.

Para cumplir con el objeto del anterior contrato de servicios médicos, la Unión Temporal Avanzar Medico, integrada por las CLÍNICA SANTA ANA SA, CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN-, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales independiente con el aquí demandante Alfredo Pérez Vásquez, con el objeto de atender como odontólogo a los usuarios y afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el municipio de Valledupar – Cesar, a partir del 1 de septiembre de 2005, por 3 meses.

El 02 de enero de 2007, la Unión Temporal Avanzar Medico, integrada por las CLÍNICA SANTA ANA SA, CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN-, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA, suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales con Alfredo Pérez Vásquez, esta vez con el objeto de prestar los servicios de Atención Integral y complementaria en odontología de primero, segundo y tercer nivel de complejidad, que comprende: servicio de urgencias, odontología general, endodoncia, periodoncia, cirugía oral, odontopediatría, ayudas diagnosticas, radiología, suministro de medicamentos, actividades de promoción y prevención, y capacitación en jornadas extramurales de salud oral programadas por la dirección médica, como lo evidencian las

pruebas documentales incorporadas a (fls 31 a 46), mismo que se extendió hasta el 16 de marzo de 2012, como se observa a (fl 48).

El 02 de mayo de 2012, el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales independientes con la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, en calidad de participe o integrante de la Unión Temporal oriente Región 5, para prestar sus servicios en la Atención Integral y complementaria en salud oral que comprende: consulta de odontología general, aparatología, endodoncia, servicios de apoyo diagnóstico, cirugía, periodoncia, suministro de medicamentos y actividades de promoción y prevención, como lo demuestran las pruebas documentales a (fls 49 a 56), mismo que terminó el 30 de abril de 2013 (fl 57).

Entonces al valorar las anteriores pruebas documentales se determina de manera inequívoca que está plenamente demostrado que el actor formalmente suscribió contratos de prestación de servicios como profesional independiente con las empresas que conforman la Unión Temporal Avanzar Medico, para desempeñar a través de otros profesionales de la salud, unas determinadas actividades, que mal se pueden consideradas regidas en la realidad por una relación laboral subordinada, para con base en la misma declarar que lo que hubo entre las partes fue varios contratos de trabajo, por primacía de la realidad, por ser de la esencia de esa clase de contrato que la labor hubiere sido desarrollada personalmente por el contratado, eso que no sucedió en el presente asunto, por cuanto como en precedencia se expuso fueron varios los profesionales que el actor contrató para desarrollarla, tal como el mismo en interrogatorio libre practicado por el juez a quo, confesó que para poder cumplir

con el objeto de esos contratos suscritos con la UT Avanzar Medico, subcontrató a otros profesionales de la salud, eso que pone de presente que los servicios para los cuales fue contratado no los desarrolló solo él, situación que se comprueba además con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el aquí demandante como contratante y Lorena Oñate en calidad de contratista, para que esta última le prestara sus servicios como Odontopediatra y atendiera a los “Cotizantes y Beneficiarios Adscritos a Avanzar médicos” lo que obra a folios 494 a 497 del plenario.

De igual manera, reposa entre folios 520 a 523, contrato de prestación de servicios suscrito entre el aquí demandante como contratante y la IPS DENTISANA LTDA, para que esta prestara sus servicios de Periodoncia, Cirugía Maxilofacial, Endodoncia y urgencias odontológicas diurnas a los cotizantes y beneficiarios adscritos a avanzar médico, sin embargo esa sociedad no fue incluida en la parte pasiva de la Litis.

En este orden de ideas, al no haber sido ejecutado de manera personal los contratos celebrados por Alfredo José Pérez Vásquez, en favor de la UT Avanzar Medico, conformado por la CLÍNICA SANTA ANA SA, CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN-, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA, mal se haría en declarar la existencia del contrato de trabajo solicitada en la demanda dado que no se cumplió con el primer requisito para ello, el cual es la prestación personal de servicios, y el hecho que esa Unión Temporal le haya impuesto al actor la obligación de subcontratar

servicios para la ejecución de los contratos no desvanece la naturaleza independiente de los mismos como lo expone el apoderado en su recurso, sino que por el contrario la confirma.

En consecuencia, la decisión que viene al caso es la de negar la existencia del contrato de trabajo pedida en la demanda y absolver a los demandados de todas las pretensiones, puesto si bien el demandante también prestó sus servicios con ocasión de esos contratos, mal se puede declarar que su labor no fuera independiente, sino subordinada, puesto esa facultad para sub contratar la desvanece, y por tanto como eso fue lo que hizo el juez a quo, su decisión debe ser confirmada, lo que en efecto se hace.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: *Condénese en costas por la segunda instancia a la parte demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídese concentradamente en el juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



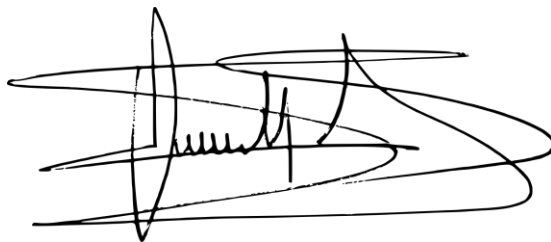
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(Impedido – profirió sentencia primera instancia)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado